

do se ha disminuido la inmunidad de los diputados, sería inconsecuente eriar un fuero especial para los extranjeros, y á esto equivale la idea de que sean juzgados siempre por autoridades federales. Entónces sería mentira que tenían los mismos derechos y las mismas obligaciones que los mexicanos, resultaría para ellos en unos casos inferioridad, en otros superioridad, y nunca perfecta igualdad.

El Sr. Arriaga insiste en defender el artículo, porque se figura siempre el caso de que se reclame la destitucion ó el castigo de un funcionario; pero su señoría ha indicado ya que en estos tiempos las cuestiones diplomáticas se vuelven cuestiones de dinero, y esta es la verdad. En la misma cuestion Barron, que hace hoy tanto ruido, aunque se habla de las prerogativas consulares, y de relaciones diplomáticas, y del honor británico y de otras farándulas, no se trata mas que de dinero; y si el gobierno de México arroja algunos millares de pesos á la cara de los reclamantes, todo quedaria arreglado, y se acabaria la cuestion.

En la larga serie de las reclamaciones contra México, ha sido muy raro el caso de que se pida la destitucion ó el castigo de un funcionario. Cuando el baron de Cyprey arrastró la diplomacia del rey Luis Felipe hasta un baño de caballos, el gobierno frances pidió la destitucion del alcalde Figueroa y del oficial Oliver, que redujeron al órden al turbulento ministro. Pues bien, cuando esta cuestion se arregló, aunque México se encontraba en la situacion mas aflictiva, y casi todo el país se encontraba en poder de los americanos, bastó que el gobierno de Querétaro mostrara un poco de energía en defensa de sus derechos, para que la Francia desistiera de sus pretensiones. La satisfaccion que suelen exigir las potencias agraviadas, nunca es contra la soberanía de las otras naciones, ni obligando á los otros gobiernos á violar sus propias leyes. En México para castigar á un funcionario del órden federal ó de los Estados, será preciso perseguirlo ante los tribunales, y obtener una sentencia en su contra. Esto puede hacerlo el extranjero como particular, y si un gobierno interviene, no tiene derecho á exigir que hollemos nuestras propias leyes. Para evitar estas dificultades, se recurre á otras satisfacciones, como el saludo al pabellon, y otras que no vejan la dignidad de las naciones.

Expone que en su concepto nada de lo que afecta á las relaciones exteriores puede resolverse por medio de la constitucion, é insiste en que el artículo debe ser retirado para no volver á presentarse, ó de una vez reprobado por el congreso.

La comision pide permiso para retirar la parte atacada y el artículo siguiente, porque preve que presentará mas dificultades, pues se refiere al derecho internacional privado.

Iba á ser consultado al congreso, cuando el Sr. Mariscal propuso que se dividiera la pregunta.

Se dió permiso para retirar la última parte del artículo 38. No fué presentada de nuevo.

El 39 decia:

ARTÍCULO 39.

*Las leyes de la Federacion determinarán los casos del derecho internacional privado en que debe ser admisible la aplicacion de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entretanto se fija la legislacion sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores mas acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.*¹

¹ La constitucion de Colombia dice, que el derecho de gentes hace parte de la legislacion nacional, si-

Con permiso del congreso fué retirado este artículo.

La mesa dió cuenta con una proposicion del Sr. Lopez (D. Vicente), pidiendo que una comision especial se encargara de comparar los cuarenta y siete artículos que la comision ha presentado como tomados de la constitucion de 1824.

Negada la dispensa de trámites que pidió el autor, quedó la proposicion como de primera lectura, y conforme á un acuerdo anterior se abrió el debate sobre los cuarenta y siete artículos referidos que deben discutirse de una vez.

El Sr. ZARCO dijo que puesto que el congreso queria acelerar la expedicion del código fundamental, era deber de los impugnadores ser lacónicos en sus argumentos.

En 1º de Setiembre de 1856 iba á seguir el debate sobre los cuarenta y siete artículos copiados en el proyecto literal ó esencialmente de la carta de 1824, cuando el Sr. Ruiz presentó una proposicion, pidiendo que se discutiera conforme á reglamento, es decir, cada uno separadamente, y no todos en conjunto, como pocos dias ántes habia acordado el congreso.

Su autor la apoyó, diciendo que se proponia el mayor acierto en la discusion, y que el acuerdo cuya revocacion aconsejaba, fué dictado con poca reflexion.

Notó tambien, que muchos de los cuarenta y siete artículos no tienen semejanza con los de la carta de 1824, introduciendo algunas importantes novedades.

La proposicion quedó de primera lectura, y entónces el Sr. Ruiz presentó otra, pidiendo la suspension del debate pendiente, hasta que se resuelva sobre la primera.

El Sr. GAMBOA cree que hay dos proposiciones suspensivas, y que esto es contrario á reglamento.

El congreso declara que la primera proposicion no es suspensiva.

El Sr. RUIZ defiende su proposicion.

El Sr. GUZMAN le pregunta si tiene ánimo de pedir dispensa de trámites para la primera proposicion.

El Sr. RUIZ replica que no, y que se sujeta á todos los trámites de reglamento.

El Sr. PRIETO cree que es inútil que los diputados se estén engañando unos á otros; que realmente se trata de entorpecer el debate para resucitar el proyecto de la carta de 1824, y cree que para no perder el tiempo, ni hacer mas difícil la situacion de la comision, se pida la dispensa de trámites.

El Sr. RUIZ no acepta este consejo; declara que no es patrono de la carta de 1824, y que lo único que quiere es, que no se festinen las resoluciones de la asamblea.

El Sr. PRIETO declara, que no ha sido su ánimo decir que el Sr. Ruiz sea patrono del

guiendo sus disposiciones especialmente en los casos de guerra civil, y que en consecuencia puede ponerse término á esta por medio de tratados entre los beligerantes, que deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas. (Artículo 91.)

La República de Chile, en la ley de 3 de Setiembre de 1842, estableció que en las demandas de cualquiera naturaleza que se intentasen contra extranjeros revestidos de un carácter representativo de su nacion, en calidad de embajadores, ministros, enviados ó agentes diplomáticos, se arreglaran los tribunales y juzgados de la República, á los principios del derecho de gentes, sin embargo de cualquiera resolucion que se hubiere publicado hasta la fecha de dicha ley.

La constitucion de Venezuela de 1864 trae una prevencion literalmente igual á la de la constitucion de Colombia, que es de 1863.

proyecto, sino que acaso sin quererlo, sus ideas van á producir nuevos embarazos. El orador busca el pensamiento que puede haber en todo esto, y se persuade de que hay una especie de conspiracion en contra del proyecto de constitucion que se está discutiendo. Se anticipa á protestar que está en contra de la carta de 1824, porque ve en ella la bandera á que se va á acoger la reaccion, y la protesta contra toda reforma.

El Sr. GARCIA ANAYA encuentra tan íntimo enlace entre las dos proposiciones del Sr. Ruiz, que no puede considerarlas separadamente, y teme mucho que una suspension indefinida venga á paralizar los trabajos del congreso.

El Sr. RUIZ insiste en que se consideren separadamente sus dos proposiciones.

El Sr. CERQUEDA cree que en esto se trata de la dignidad y del decoro del congreso, que no se avienen con que esté revocando sus propios acuerdos, y observa que aprobando la idea del Sr. Ruiz, se perderá el tiempo sin lograr la brevedad que se deseaba para expedir la constitucion.

El Sr. AGUADO opina, que como la suspension se refiere á unos cuantos artículos, y no á todo el proyecto, la discusion puede continuar sin que en nada se le perjudique.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Ruiz, la proposicion suspensiva es aprobada por 49 votos contra 45.

El Sr. PRIETO, apoyado por muchos diputados, pide que se dispensen los trámites á la primera proposicion del Sr. Ruiz.

El congreso concede la dispensa.

El Sr. MORENO nota que va á haber dos acuerdos contradictorios.

El Sr. GUZMAN dice que la suspension acordada ya, es un obstáculo que se debe remover para llegar de una vez á algun resultado.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Zarco, la proposicion es aprobada por 54 votos contra 38.

Sigue el debate del proyecto de constitucion.

De los ciudadanos mexicanos. El artículo 40 decia:

ARTÍCULO 40.—SECCION 4ª

*Son ciudadanos de la República todos los ciudadanos que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: haber cumplido 18 años, siendo casados, ó 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas se necesitará la de saber leer y escribir.*¹

El Sr. PEÑA y RAMIREZ se declara en contra del requisito de saber leer y escribir, porque no le parece muy conforme con los principios democráticos, y porque las clases indi-

¹ Las condiciones necesarias para ser diputado en las diferentes constituciones del mundo civilizado, son las siguientes:

Ser ingenuo ó liberto, nacido en el país.—Brasil, artículo 6º, § 1º.—Chile, artículo 6º, § 1º.—Uruguay, artículo 7º.—Perú, artículo 34, § 1º.—Colombia, artículo 31, § 1º.—Venezuela, artículo 6º, § 1º.—Acta constitucional de Francia, artículo 4º; C. F. de 1795, artículo 8º; C. F. de 1799, artículo 1º.—Ginebra, artículo 18.—Inglaterra, artículo 2º*, artículo 3º, §§ 1º, 2º, 3º y 4º.—Portugal, artículo 8º, § 1º.

* Colecciones de constituciones de Laferrrière, artículo 2º.

gentes y menesterosas, no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instruccion pública.

El Sr. ARRIAGA confiesa que no encuentra qué contestar á las objeciones del señor preopinante, y anuncia que va á conferenciar con los miembros de la comision.

El Sr. GAMBOA cree que si el artículo tiene por objeto estimular al pueblo á que se instruya, la experiencia enseña que este medio es ineficaz, y pide que el artículo se divida en partes.

Previo el permiso del congreso, la comision retira la segunda parte del artículo, y esta supresion queda aprobada por unanimidad de los 82 diputados presentes.

Prerogativas de los ciudadanos. El artículo 41 decia:

ARTÍCULO 41.

*Son prerogativas del ciudadano: 1ª, votar en las elecciones populares; 2ª, poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño; 3ª, asociarse para tratar los asuntos políticos del país; 4ª, tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; 5ª, ejercer el derecho de peticion.*¹ [Artículo 35 de la constitucion.]

Hijo de nacional, aun cuando se nazca en el extranjero.—Brasil, artículo 6º, §§ 2º y 3º.—Chile, artículo 6º, § 2º.—Uruguay, artículo 8º.—Perú, artículo 34, §§ 3º y 35.—Colombia, artículo 31, § 2º.—Venezuela, artículo 6º, § 2º.—Ginebra, artículo 18, §§ 2º y 4º.—Portugal, artículo 7º, §§ 2º y 3º.

Casado.—Ecuador, artículo 8º.

Mayor de edad.—Ecuador, artículo 8º.—Acta constitucional de Francia, artículo 4º.—Uruguay, artículo 11, § 4º.

Saber leer y escribir.—Ecuador, artículo 10, § 2º.—Uruguay, artículo 11, § 4º.

Ser católico.—Ecuador, artículo 10, § 1º.

No ser vago.—Acta constitucional de Francia, artículo 4º.

Tener propiedad.—Acta constitucional de Francia, artículo 4º.

Casado con nacional.—Acta constitucional de Francia, artículo 4º.—Ginebra, artículo 18, § 3º.

Padre adoptivo de un niño.—Acta constitucional, artículo 4º.

Haber prestado servicios á la República.—C. F. de 1795, artículo 10.

Por último, estar naturalizado.—Brasil, artículo 6º, § 5º.—Chile, artículo 6º, § 3º.—Uruguay, artículo 8º.—Perú, artículo 35.—Colombia, artículo 31, §§ 3º y 4º.—Venezuela, artículo 6º, § 3º.—Francia. Acta constitucional, artículo 4º.—C. de 95, artículo 10.—C. de 99, artículo 3º.—Ginebra, artículo 18, § 5º.—Inglaterra, artículos 2º y 4º, §§ 2º y 3º.—Portugal, artículo 7º, § 4º.

Para completar este estudio comparativo, necesario es decir que nuestra constitucion profesa el principio de que son ciudadanos todos los que teniendo la calidad de mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, hayan cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir.

Y debe agregarse que tienen la calidad de nacionales los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos;—los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes;—y los extranjeros que adquieran bienes en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la intencion de conservar su nacionalidad. Constitucion de 57, artículo 30.

¹ La constitucion del Brasil nos dice en su artículo 6º quiénes son ciudadanos: en los 7º y 8º enumera las causas por que se pierden y suspenden los derechos políticos de ciudadanos.

La de Chile, en su artículo 8º, nos dice quiénes son ciudadanos activos con derecho de sufragio.

El artículo es impugnado por los Sres. Degollado (D. Joaquin), Garza Melo, Gomez, Castañeda, Reyes y Ruiz, y defendido por los Sres. Guzman, Mata y Arriaga.

Los ataques no se dirigen á la esencia del artículo, sino mas bien á la forma, al uso de la palabra *prerogativas* en lugar de *derechos*, y á lo conveniente que seria que algunas de las funciones de que se trata, se colocaran entre los deberes del ciudadano.

En el curso del debate, la comision adiciona la segunda prerogativa, poniendo despues de las palabras *empleo ó comision*, estas otras: «que exija la condicion de ciudadano,» y así es aprobado el artículo por 83 votos contra 2.

Se levanta la sesion pública para entrar en secreta.

Obligaciones de los
ciudadanos.

En 5 de Setiembre de 1856, siguiendo el debate sobre el proyecto de constitucion, se leyó el artículo 42, que dice:

ARTÍCULO 42.

*Son obligaciones del ciudadano de la República: 1ª Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste. 2ª Alistarse en la guardia nacional. 3ª Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda. 4ª Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.*¹ [Artículo 36 de la constitucion.]

La constitucion de la República Argentina dice que los extranjeros gozan de los derechos civiles del ciudadano.

La República de Uruguay es la que tiene una concordancia mas precisa con la nuestra; pues dice que todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nacion; y como tal, tiene en las elecciones voto activo y pasivo.

La del Perú dice quiénes son ciudadanos y que estos ejercen el derecho de elegir. (Artículos 37 y 38.)

La de Colombia dice cuáles son los requisitos para ejercer la ciudadanía, y por qué se suspenden y se pierden. (Artículos 10, 11 y 12.)

La de Venezuela parece que contrapone la ciudadanía á la extranjería. (Artículos 6º y 10.)

Por último, la del Ecuador dice quiénes son ciudadanos y cómo se pierden y se suspenden los derechos de tal.

La de los Estados-Unidos dice, que los ciudadanos de un Estado gozan en todos los demas de las mismas garantías ó inmunidades de que gozan los ciudadanos de estos. (A. IV, seccion II, § 1º) *

Nuestra constitucion tiene en este capítulo una superioridad incontestable, pues no solo dice quiénes son ciudadanos, sino que establece con toda precision que los derechos políticos del ciudadano son: votar en las elecciones. — Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establece. — Asociarse para tratar los asuntos políticos del país. — Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República ó de las instituciones. — Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

A pesar de lo dicho, no basta ser ciudadano para poder ser presidente de la República ni aun magistrado de la Suprema Corte.

De esta manera puede decirse que nuestra constitucion es de las muy pocas que dicen cuáles son los derechos políticos del ciudadano.

1 Todas las constituciones convienen en que hay deberes puramente políticos, cuyo cumplimiento liga solo al ciudadano, y su enumeracion se encuentra en las siguientes:

* Las constituciones europeas tampoco enseñan con precision lo que deba entenderse por derechos políticos que sean exclusivos de los ciudadanos.

El Sr. CASTAÑEDA pidió que se discutiera separadamente la parte cuarta del artículo, y á esto accedió la comision.

Las tres primeras partes fueron aprobadas sin discusion por unanimidad de los 79 diputados presentes.

El Sr. CASTAÑEDA creyó que la parte cuarta al hablar de los cargos de eleccion popular de la Federacion, se referia solo á los diputados del congreso general, y aconsejó que la obligacion se hiciera extensiva á todos los cargos públicos, aun cuando fueran concejiles. Tambien creyó que se debía suprimir la disposicion sobre que en ningun caso sean gratuitos.

El Sr. ARRIAGA replicó que si el artículo no se referia á los cargos de eleccion popular de los Estados, era para no atacar en nada la soberanía é independencia de las localidades. Este punto corresponde á las constituciones particulares, atendiendo á las circunstancias excepcionales de cada Estado.

Los cargos públicos de la Federacion no son solamente los de diputados, sino el de presidente de la República, los de magistrados de la suprema corte, y tal vez los de jueces inferiores y hasta los de electores.

La comision establece por bien del servicio público que no haya cargos gratuitos.

Esta parte del artículo es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Pérdida de la cali-
dad de ciudadano.

El artículo 43 decia:

ARTÍCULO 43.

La calidad de ciudadano se pierde: 1º Por naturalizacion en país extranjero. 2º Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y fami-

La constitucion de Bolivia, de 17 de Setiembre de 1868, dice expresamente que todo boliviano está obligado á defender la patria y á contribuir á los gastos públicos. (Artículo 8º)

La del Perú establece que todo peruano está obligado á servir á la república con su persona y con sus bienes. (Artículo 36.)

La de Colombia declara que todos los colombianos tienen el deber de servir á la nacion conforme lo disponen las leyes.

La de Venezuela declara que los venezolanos tienen el deber de servir á la nacion conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla. (Artículo 9º)

La constitucion del Ecuador expresa en su artículo 7º que los deberes de los ecuatorianos, son: respetar la religion y á las autoridades: sostener la constitucion: obedecer las leyes: servir y defender á la patria: contribuir para los gastos de la nacion, y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Nada de esto corresponde de una manera neta y precisa á esta pregunta: ¿cuáles son los deberes políticos cuyo cumplimiento corresponde exclusivamente al ciudadano?

La constitucion francesa comprende en los deberes políticos del ciudadano los que son comunes á todo el que vive en sociedad, pues dice que las obligaciones de cada uno hácia la sociedad consisten en defenderla; en servirla; en vivir sometido á las leyes, y en respetar á sus órganos: y agrega que todo ciudadano debe sus servicios á su patria y al mantenimiento de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, todas las veces que sea llamado á defenderlas.

Las otras constituciones de la culta Europa no responden mejor á la pregunta, mientras que la nuestra dice que son obligaciones del ciudadano: — I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene. — II. Alistarse en la guardia nacional. — III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda. — IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular.

lia. 3º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. ¹ (Artículo 37 de la constitucion.)

El Sr. ZARCO pidió que se suprimiera la 2ª parte por lo difícil que es saber cuándo es ó no permanente la residencia en un país y porque sabiéndose que son mexicanos los hijos de mexicanos que nacen en el extranjero, era inconsecuente privar despues de la ciudadanía á los mexicanos que donde quiera que residan, conservan el sentimiento de la patria y deben estar protegidos por nuestro pabellon.

Con respecto á la 3ª parte pidió una excepcion en favor de los títulos científicos ó literarios.

El Sr. ARRIAGA admitió desde luego esta excepcion; pero en cuanto á lo demas no se mostró tan dócil, y trazó un vivo cuadro de costumbres censurando á los egoistas que reniegan de su patria y anhelan irse al extranjero, diciendo que este país no tiene remedio.

El Sr. REYES extrañó que no se estableciera que perdian la calidad de ciudadanos los sentenciados á penas infamantes, los que hacen quiebras fraudulentas y los que se malversan administrando fondos públicos.

El Sr. MATA replicó que el artículo siguiente promete una ley que fije los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano.

El Sr. ARIAS propuso como adición que perdieran estos derechos los que sin causa justificada se rehusan á servir los cargos públicos, y para apoyarla lanzó punzantes indirectas á los que frustran los trabajos de los cuerpos deliberantes.

El Sr. MATA se negó á admitir esta adición.

¹ La calidad de ciudadano se pierde por las causas siguientes:

Por naturalizacion en país extranjero.—Brasil, artículo 7º—Chile, artículo 11, § 3º—Uruguay, artículo 12, § 8º—Perú, artículo 41, § 3º—Ecuador, artículo 9º, § 2º—Colombia, artículo 32.—Francia, constitucion de 91, artículo 6º, § 1º—Constitucion de 93, artículo 5º—Ginebra, artículo 23, § 2º—Portugal, artículo 8º, § 1º

Por aceptar empleo, premio ó condecoracion de gobierno extranjero.—Brasil, artículo 7º, § 2º—Chile, artículo 11, § 4º—Uruguay, artículo 12, § 4º—Perú, artículo 41, § 4º—Ecuador, artículo 9º, § 1º—Francia, constitucion de 91, artículo 6º, § 4º—Constitucion de 93, artículo 5º—Ginebra, artículo 23, § 3º—Portugal, artículo 8º, § 2º

Por destierro judicialmente impuesto.—Brasil, artículo 7º, § 2º—Portugal, artículo 8º, § 3º

Por pena aflictiva ó infamante.—Chile, artículo 11, § 1º—Uruguay, artículo 12, § 1º—Ecuador, artículos 9º, § 5º—Francia, constitucion de 91, artículo 6º, § 2º—Constitucion de 93, artículo 5º—Ginebra, artículo 22.

Por quiebra fraudulenta.—Chile, artículo 11, § 2º—Uruguay, artículo 12, § 2º—Perú, artículo 41, § 2º—Ecuador, artículo 9º, § 3º

Por residir en país extranjero.—Artículo 11, § 5º

Por declaracion judicial.—Perú, artículo 41, § 1º—Francia, constitucion de 91, artículo 6º, § 3º—Ginebra, artículo 23, § 1º—Inglaterra, artículo 6º

Por la profesion monástica.—Perú, artículo 41, § 5º

Por ejercer el tráfico de esclavos.—Perú, artículo 41, § 6º

Por vender su voto ó comprar el de otro.—Artículo 11, § 4º—Ecuador.

Por casamiento con extranjera.—Inglaterra, artículo 6º, § 2º

Nuestra constitucion hace punto omiso de las causas por que se pierde la ciudadanía y las reserva para una ley secundaria; y aunque no faltan ejemplares de concordancia en punto á omision, creemos que los sacrosantos derechos políticos, que son emanaciones de la soberana, no deben dejarse á los vaivenes de una ley secundaria, que puede fácilmente falsear las instituciones democráticas con solo hacer fácil la pérdida de tales derechos.

La comision hizo algunas enmiendas en el artículo.

El Sr. REYES insistió en sus objeciones anteriores, diciendo que no se debe confundir la pérdida con la suspension de los derechos del ciudadano.

El Sr. CENDEJAS pidió que el artículo se dividiera en partes, y la primera ya modificada, quedó en estos términos:

La calidad de mexicano se pierde: 1º Por naturalizacion en país extranjero.

Sin discusion fué aprobado por unanimidad de los 79 señores presentes.

La 2ª decia:

2º Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia, ó ménos que se manifieste la voluntad de conservar el carácter de ciudadano mexicano.

El Sr. CENDEJAS la impugnó vigorosamente, entrando en estudios fisiológico-morales sobre las causas que pueden engendrar el triste sentimiento de la desesperacion por la suerte de la patria. Si se ve con desden el carácter de ciudadano por egoismo, el artículo es ineficaz, y cierra las puertas al arrepentimiento. Si se abandona el país por odio á la tiranía que lo subyugue, el artículo es enteramente injusto.

El Sr. ARRIAGA, colocándose en el mismo terreno que el preopinante, explicó con entusiasmo cómo comprende el amor patrio; y sostuvo que sea cual fuere la situacion política del país, nadie debe renegar jamas de la calidad de mexicano.

El Sr. MORENO cree que estas consideraciones tienen mas de sociales que de políticas, y que no es muy liberal exigir al ciudadano que diga adónde va y cuánto tiempo ha de permanecer en el extranjero.

La comision pide permiso para retirar la parte del artículo.

El Sr. CASTAÑEDA recomienda á la comision que haga una clara clasificacion, distinguiendo la calidad de mexicano de la de ciudadano.

El Sr. ARRIAGA acepta desde luego esta recomendacion.

El congreso permite que se retire la parte que se estaba discutiendo.

La 3ª dice:

3º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Sin discusion fué aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes, y se levantó la sesion.

En 9 de Setiembre de 1856 siguió discutiéndose el proyecto de constitucion, y pasaron cuatro artículos, aunque delante de algunos aparecieron luchando con ellos los de 1824.

El artículo 44 dice:

ARTÍCULO 44.

La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitacion. ¹ (Artículo 38 de la constitucion.)

¹ La ciudadanía se suspende por las causas siguientes:

Por incapacidad física ó moral.—Brasil, artículo 8º, § 1º—Chile, artículo 10, § 1º—Uruguay, artículo 11, § 1º—Perú, artículo 40, § 1º—Ecuador, artículo 13, § 4º

Por imposicion de pena corporal ó infamante.—Brasil, artículo 8º, § 2º

Por la condicion de sirviente doméstico.—Chile, artículo 10, § 2º—Uruguay, artículo 11, § 2º

Por adeudo al fisco.—Chile, artículo 10, § 3º—Uruguay, artículo 11, § 7º